

DECRETO 648 DE 1994

(marzo 24)

POR EL CUAL SE CREA LA NOTARIA TERCERA EN EL CIRCULO NOTARIAL DE VILLAVICENCIO,
EN EL DEPARTAMENTO DEL META.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 131 de la [Constitución Política](#), y

CONSIDERANDO:

Que el Círculo Notarial de Villavicencio y la Notaría Primera fueron creados por medio de los Decretos 954 y 961 de 1970, respectivamente;

Que desde la creación de la Notaría Segunda de dicho círculo, mediante el Decreto 1984 de 1974, han transcurrido 19 años, tiempo en el cual ha sido notorio el crecimiento poblacional de la ciudad de Villavicencio y de los municipios que constituyen su comprensión municipal;

Que las actividades constructora, comercial e industrial en la región han crecido en forma significativa;

Que el incremento en el número de negocios, transacciones comerciales, crediticias y bancarias ha tenido un desarrollo progresivo;

Que la asignación de nuevas funciones a las notarías y la necesidad de mejorar la prestación del servicio notarial, hacen indispensable la creación de una nueva notaría que dé respuesta a las actuales circunstancias de progreso socioeconómico de la ciudad de Villavicencio;

Que en reiteradas oportunidades la Superintendencia de Notariado y Registro ha recibido solicitudes provenientes de la ciudadanía, en el sentido de atender la creación de otra notaría para la ciudad de Villavicencio;

Que el inciso 3º del artículo 131 de la [Constitución Política](#) de Colombia establece que “corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro”;

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Notaría Tercera en el Círculo Notarial de Villavicencio, Meta.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Decreto 960 de 1970 modificado por el Decreto 2163 de 1970, artículo 44, inciso 2º, la localización de la sede de la notaría creada en el artículo anterior, será autorizada previamente por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 3º La Superintendencia de Notariado y Registro verificará que el local en donde funcionará la notaría reúna los requisitos exigidos para la buena prestación del servicio conforme a lo establecido en el Estatuto Notarial.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de marzo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Andrés González Díaz